

INFORME

CONCERNIENTE A LAS SECCIONES

-DE-

J-23

INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA Y BENEFICENCIA

QUE PRESENTA EL MINISTRO DE GOBIERNO

E

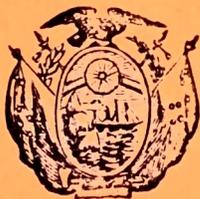
A LA

CONVENCION NACIONAL

DE

1896-1897.

Ministro: Rafael Gomez de la Torre



3^a reimpresa

QUITO.—1897.

IMPRENTA NACIONAL.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-EDUCACION

INFORME

CONCERNIENTE A LAS SECCIONES

-DE-

INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA Y BENEFICENCIA

QUE PRESENTA EL MINISTRO DE GOBIERNO

A LA

CONVENCION NACIONAL

DE

1896-1897.



QUITO.—1897.

IMPRENTA NACIONAL.

HONORABLES REPRESENTANTES.

AL ACEPTAR el elevado cargo que el Señor Presidente interino de la República me confiara, encargándome, por decreto de 7 de diciembre último, cuando ya vosotros habiáis comenzado las labores de vuestra augusta misión, el Ministerio de lo Interior, Policía, Instrucción Pública, Justicia, Beneficencia, Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Negocios Eclesiásticos y más secciones anexas; no pare mientes ni en lo difícil de una situación tan anormal, ni en mi declarada deficiencia para el desempeño de una Cartera tan complicada, ni en ninguna otra circunstancia de peso; sino que animado del más ardiente deseo de servir á mi Patria, y de cooperar con mis pequeños esfuerzos á que se implante el orden constitucional sobre bases verdaderamente republicanas, y que correspondan á nuestra última transformación política, abordé tan ardua empresa, confiado en que la indulgencia vuestra y de toda la familia ecuatoriana en general, no vacilará para reconocer, en los actos que yo ejecutare durante el tiempo que permanezca en tan

importante destino, más que decidida voluntad por el bien de mi Patria y vehementísimo deseo de que ésta se levante de la penosa postración en que la han dejado las eternas y sangrientas contiendas fratricidas, á la altura que la llama la transformación memorada.

II

PRESENTAR una Memoria en que se pongan de manifiesto los actos de la administración, en los diversos ramos del Poder Público, comprendidos en este Ministerio, era obra de mis antecesores; mas ya que circunstancias difíciles les han impedido cumplir, á su entera satisfacción con este deber, véome en cierta manera como obligado á hacer los esfuerzos posibles para daros á conocer, siquiera brevemente, el actual estado de la administración, en lo tocante á las importantísimas secciones de Instrucción Pública, Justicia y Beneficencia, á fin de que podáis tener á lo menos un punto de partida para desempeñar la alta y augusta misión que os ha confiado el Pueblo, y dictéis leyes que se adapten á las trascendentales reformas que reclaman las ramificaciones mencionadas, en especial la primera.

Toca á vosotros el estudio de las apremiantes necesidades que la Instrucción Pública, en las tres enseñanzas establecidas, reclama sean satisfechas; toca á vosotros las reformas que exige el foro en sus diversas jurisdicciones; á vosotros toca echar una mirada sobre los establecimientos donde la verdadera caridad se ostenta en favor del desvalido, para mejorar los existentes y extenderlos por todo el ámbito de la República; y la sociedad espera, no sin fundamento, que vuestras improbas labores no serán estériles, sino que, por el contrario, producirán benéficos resultados á la Nación.

III

MAS para que procedáis con la imparcialidad y justicia que debe guiaros en el sagrado recinto en que os halláis reunidos, en orden al estudio de los actos de la Administración del Jefe Supremo de la República, á quien el Pueblo Soberano le invistió el memorable 5 de Junio, en la entusiasta ciudad de Guayaquil, de amplísimas facultades, conviene no olvidéis que aquel, luchando sin descanso por la libertad; luchando por la paz, no ha descuidado por eso de fomentar, en cuanto le ha sido posible, la Instrucción Pública; de atender

debidamente á la Administración de Justicia; de sostener los establecimientos de Beneficencia: si algo más digno de presentaros á vuestra consideración no se ha hecho, cúlpese á la intransigente tenacidad del enemigo, que no ha cesado de interrumpir las labores de la Administración, hasta hoy mismo, acaso sin temor de exagerar.

IV

TAN pronto como fuí honrado con el antedicho cargo, me dirigí oficialmente á los Sres. Gobernadores de provincia, Subdirectores de Instrucción Pública y más autoridades sobre la materia, en demanda urgente de los datos más indispensables para hacerlos constar en este Informe, á fin de ayudarlos, siquiera de ese modo, al estudio de la importante ley que sobre la materia debéis expedir en breve.

Por desgracia, á pesar de mi solicitud, no están completos estos informes; pero no dudo que vuestra ilustración, el pleno conocimiento que tenéis de las indispensables reformas que requiere la inconsulta Ley Orgánica del ramo, y el informe verbal de cada uno de vosotros, como dignos representantes de las diversas secciones territoriales de la República; descubrirán, por cierto, las bases sobre las cuales debéis expedir una de las más importantes leyes de la Administración Nacional: ley que, abriendo ancho camino para el libre cultivo de las ciencias; en las Universidades y Colegios; favoreciendo preferentemente á la enseñanza primaria; enaltecendo las letras, fomentando las escuelas de artes y oficios; educando á la mujer, en fin, asegurará un lisonjero porvenir á nuestra Patria, llamada, por mil títulos, á ser una de las más florecientes y felices del Continente Americano.

VI

LA RAZÓN ya expuesta, de haber sido nombrado á última hora miembro del Gabinete del Señor Presidente de la República, no me permitirá otra cosa, que ser lo más lacónico en este mal pergeñado Informe: si logro completar el cuadro que me he trazado para el efecto, y que vosotros conozcáis la decidida voluntad que me anima para ayudaros en vuestra colosal empresa, habré cumplido mi sincero anhelo,

Instrucción Pública.



A INSTRUCCIÓN Pública es, Sres. Representantes, bien lo sabéis, la más sólida base sobre la que se levanta majestuoso el gran edificio de la fama de las naciones. El hombre que viniendo al mundo, recorre los caminos de la escuela, avanza diligente por los del Colegio, y llega feliz y entusiasmado á dominar á la muchedumbre en la Universidad; no puede menos que considerarse como una luz que ilumina el porvenir: luz de cuyos resplandores se sirve la juventud estudiosa, ya para buscar impertérrita los misteriosos secretos de la ciencia, ya para enorgullecida admirar la encantadora belleza de las letras.

Inmensa es la tarea que tenéis en esta importantísima y extensa rama de la Pública Administración: puntos capitales hay que no pasarán desapercibidos para vuestros conocimientos.

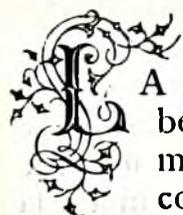
El primero y principal, según la experiencia nos lo manifiesta evidentemente, es el de señalar rentas propias para el sostenimiento de las tres enseñanzas establecidas por la ley, haciendo que éstas se recauden directamente por colectores especiales destinados al efecto, descentralizándolas en cierto modo del Tesoro Nacional; porque, preciso es confesarlo, triste, muy triste es ver un cuitado preceptor de allende una parroquia, venirse en pos de la remuneración de su trabajo, permanecer en tal demanda algunos días, algunas semanas, con perjuicio de la enseñanza, y regresarse, cuando muy fortunoso, aunque no de buen grado, á cumplir con sus tareas escolares, vendiendo por la mitad, por la tercera parte su miserable sueldo, á consecuencia de hallarse el Tesoro Público en imposibilidad de atender á tales presupuestos.

Y la dificultad que dejo expuesta respecto del pago de sus haberes á los preceptores, subsiste más ó menos, desgraciadamente en los establecimientos de enseñanza pública de todas las provincias, sostenidos con los fondos de las arcas fiscales, los cuales reciben las subvenciones del Gobierno con mucho atraso.

Vosotros sois los llamados á remediar esta primordial necesidad de la Instrucción Pública.

Dada ya una existencia propia, digámoslo así, á la Instrucción Pública, ya podéis reglamentarla, ya podéis reformarla en su parte moral, para contar con el progreso de la misma.

Enseñanza Primaria.



A MAS fecunda fuente de donde emanan los sublimes beneficios que reporta la sociedad, es la enseñanza primaria: quien no ha aprovechado de ella, apenas puede considerarse como miembro insignificante de la humanidad, y quien ha logrado perfeccionar su inteligencia, si- quicra en ese ramo, tiene ya el noble distintivo de ciudadano.

No son por cierto los hombres científicos, los hombres literatos los llamados exclusivamente á prestar sus servicios á la sociedad: de seguro, ésta necesita tanto del abogado, como del artesano, tanto del médico, como del humilde labrador; pero si artesano y labrador han cultivado su inteligencia con los primeros rudimentos de la enseñanza pública, la civilización avanza, el bienestar social se asegura. De aquí la ineludible necesidad de atender preferentemente á la enseñanza primaria, foco de donde deben salir resplandecientes, así abogados y médicos pundonorosos, como artesanos cumplidos, labradores honrados y ciudadanos, en fin, útiles á la Patria.

EXTENSO es el mar de escuelas de ambos sexos establecido en la República; acaso no es menester aumentar aquel número, pero sí reglamentarlo de mejor manera, ya distribuyendo los locales en lugares más adecuados, á fin de que concurra el mayor número posible de alumnos, ya dotándolas con textos apropiados y más útiles de enseñanza, ya arbitrando medios para educar al indio, ente miserable destinado hasta hoy á ser algo así como una bestia de carga ó máquina de su patrón: es caritativamente indispensable echéis una mirada compasiva sobre este miserable paria, que, de acuerdo con un sistema verdaderamente republicano, debe, tanto como cualquier otro individuo de la clase privilegiada, gozar de los derechos civiles y políticos, conocer la Constitución del Estado, y ser ciudadano en una palabra.

Preciso es organicéis de la mejor manera posible y en todo el ámbito de la República, las escuelas que deben sustituir á las que dirigían los Hermanos Cristianos. Allí están para el efecto esos cómodos y espaciosos establecimientos abandonados por los susodichos preceptores, acerca de cuyo abandono me permitiréis no hacer apreciación ninguna; pues bastante conocéis de este asunto, para que me excuséis de detenerme en él, y un informe sobre instrucción pública, no ha de ser, en mi concepto, escrito con el ardiente fuego de la política que to-

do lo devora, sino con la fría razón y la luz de la verdad, sin desatender á la vez la franqueza para exponer y pedir lo que se juzgase conveniente al bien social.

Según la última Memoria presentada al Congreso de 1894 por el Ministro del ramo, Señor D. Roberto Espinosa, en la memorable administración del Presidente Cordero, siete mil niños concurrían á los establecimientos referidos: urgente es proporcionarles maestros diligentes y que sepan guiar á la niñez por el camino de la verdadera civilización; seriamente obligatorio es salvar á esos miles de niños del horroroso peligro en que se encuentran de caer en la vagancia.

La escasez absoluta de datos me impide estudiar, tanto como es mi deseo, este importante ramo de la Instrucción Pública: los informes emitidos por las autoridades respectivas, darán á conocer algo más sobre la materia; de los cuales os recomiendo, de manera especial, el emitido por el ilustrado Gobernador de Imbabura, que felizmente se halla compartiendo con vosotros en la labor augusta de la Patria, como digno representante de la provincia mencionada.

Escuelas de Artes y Oficios.

EL CORTO tiempo de que dispongo para el trabajo de este Informe, sin desatender por eso los quehaceres de la complicada Oficina que se me ha confiado, y la escasez de datos sobre los establecimientos que debo daros á conocer, me impiden parar la atención en las escuelas de Artes y Oficios que se edifican ó existen en la República, de las cuales, lo sabéis Honorables Señores Diputados, funcionaban las de esta ciudad, de Riobamba y de Cuenca, con el nombre de Talleres Salesianos, dirigidos por los sacerdotes de esta Congregación, quienes, hace poco, tuvieron que dejar la dirección mencionada y salir fuera de la República por motivos que, asimismo, á causa del conocimiento que tenéis de ellos, me excusaréis de relacionarlos.

Cinco son los establecimientos—aunque talvez todos en embrión—que se cuentan de esta especie en la República, situados en las provincias del Guayas, Azuay, Chimborazo, León y Pichincha, sobre los cuales no me es posible hablar prolijamente; pero os debo poner en conocimiento que el de esta Capital se halla á cargo del inteligente y laborioso Señor

José S. Ortiz, como Subdirector. El espléndido informe emitido por éste y publicado en el lugar respectivo, os instruirá mejor sobre las necesidades del expresado plantel y más condiciones para una próspera existencia del mismo.

Digno es de que fijéis vuestra ilustrada atención en el edificio que aún está construyéndose en Latacunga. Ingente es la suma de dinero invertida en esa Escuela de Artes y Oficios; y si bien es verdad que lo suntuoso del mentado edificio apenas deja que desear, no lo es menos cierto que con algo más de escrupulosidad y tino en el manejo é inversión de los fondos destinados para aquella construcción, ya estuvieran funcionando, siquiera los principales talleres, en aquel espléndido Palacio del trabajo, partícipe de las unidades de aduana. Indispensable es, pues, Honorables Señores Diputados, que toméis cartas en el asunto para favorecer aquella desgraciada provincia, casi víctima, hoy, del terrible monstruo de la ociosidad, que va devorando esa población con una rapidez y tenacidad desconsoladoras.

En cuanto á los demás establecimientos de esta especie, nada puedo daros á conocer; pues hasta esta última hora en que, á vuela pluma, escribo estos lijerísimos datos, no he recibido, á pesar de mi insistencia, los informes de todos los Señores Gobernadores de provincia.

Enseñanza secundaria.



AS razones ya expuestas de la falta de datos y de tiempo, no me permitirá sino, haceros breves reflexiones sobre tan importante punto de la ley que nos ocupa.

Aunque suficiente el número de Colegios establecidos en la República para atender á la educación, tanto de los jóvenes, como de las Señoritas, preciso es confesarlo que esta enseñanza, la de los varones en especial, es tan imperfecta, que quizá sea la que más tenga que concretar vuestra atención.

En la Provincia del Carchi se inauguró últimamente un Colegio de enseñanza secundaria, en cuya organización desplegó grande actividad y patriótico interés el ex-Gobernador Señor Coral: dicho establecimiento marcha, pues, con la regularidad que corresponde á su reciente creación.

En la provincia de Imbabura, funciona de igual modo, con regular acierto, el Colegio Nacional, para el cual alcanzó



el ciertamente decidido por el adelanto de la juventud, Señor Moncayo, cuando desempeñaba con tan buen éxito la Subdirección de Estudios, como Gobernador de esa Provincia, el que se organizase la Facultad de Filosofía y Literatura en ese Establecimiento, á fin de que los estudiantes pudiesen optar al grado de Bachiller en el propio Plantel.

Aquí en la Capital de la República, es harto sensible que no haya propiamente más que un Colegio de enseñanza secundaria, el de San Gabriel.

Es indudable que por medio de la competencia se obtiene la perfección de una obra: establézcase, por consiguiente, un Colegio de enseñanza secundaria con ilustrados profesores, y el de San Gabriel se perfeccionará evidentemente.

Hay en Latacunga un Colegio "Vicente de León", fundado hace mucho tiempo con las caudales que, para el efecto, había colectado un filantrópico patriota, cuyo nombre lleva el mentado Colegio.—Grande fué la merecida fama que adquirió dicho Establecimiento en los tiempos inmediatos á su fundación: capitales ingentes, profesores llenos de entusiasmo y de ciencia, estudiantes decididos por la ilustración, muchos de los cuales alcanzaron á ser los prohombres de la Patria; eran los elementos que empujaban aquel Liceo á la altura en que justamente se colocó.

No duró mucho aquella fama: mala administración de las rentas, profesores poco pundonorosos, estudiantes decididos al ocio, enterraron luego á tan brillante y rico Plantel en un insondable abismo, sin que los esfuerzos de uno que otro de los hijos de León, hayan sido suficientes para atajar la ruina del Establecimiento memorado.

En la actualidad los negros nubarrones se disipan, y como que quiere clarear un horizonte algo mejor en ese Plantel. El informe del Sr. Gobernador al respecto es ya halagüeño; pero vosotros, Honorables Representantes, debéis arbitrar las más eficaces medidas para recaudar esa rica joya de la Patria.

El Colegio Nacional "Bolívar" de la provincia de Tungurahua se hallaba á cargo de los sacerdotes Oblatos; mas en febrero último ajustó el Gobierno con el superior de los expresados, un convenio resolutivo del contrato que se había celebrado en 1891 para la dirección del mencionado Colegio. Los términos del aludido convenio hallaréis entre los pocos anexos de este Informe.

Ardientemente deseo hablaros de cada uno de los demás establecimientos de enseñanza secundaria que funcionan en la República; pero ya comprenderéis que me es imposible hacer-

olo. Ojalá que los informes que remitirán sin duda los Señores Gobernadores y Subdirectores, os pongan de manifiesto las necesidades que debéis remediar en los Colegios, Liceos y más establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo con que cuenta la Nación.

Bien se me alcanza que los gratuitos enemigos de la política liberal pondrán sus gritos en el cielo, pero no puedo menos de pedirlos con todo el entusiasmo que me anima, que la instrucción pública, especialmente la enseñanza secundaria, esté en todos los Colegios y Liceos establecidos en la República, bajo la dirección de profesores seculares, sin perjuicio de los que actualmente funcionan. La enseñanza laica viene siendo ya una imperiosa necesidad del Estado para el adelanto de la juventud; y, vosotros ilustrados Regeneradores de la Patria, estáis al corriente de la ineludible necesidad de enseñar á la niñez, el espléndido camino de la educación moderna, y de conducir á la juventud por los espaciosos senderos de la civilización del día, á fin de que la Sociedad Ecuatoriana, levantando un majestuoso vuelo, se encumbre á la altura de las ideas que dominan á la moderna Europa.

Con un Colegio de enseñanza laica, bajo la dirección de ilustrados y entusiastas Rectores, dotado de buenas rentas y profesores inteligentes y pendorosos, en cada una de las Provincias que componen la República, yo os aseguraría, Señores Representantes, con toda evidencia, el progreso de la Instrucción Pública, factor indisputable del lisonjero porvenir de los Pueblos.

Vivamente interesado, el Jefe Supremo de la República, porque la juventud estudiosa no tropiece con la dura imposición de sujetarse indispensablemente á los lentos años de asistencia á las clases, preceptuadas por el Reglamento General de Estudios, concedió, por decreto de 15 de Abril último, á los alumnos comprendidos en la sección segunda de la enseñanza secundaria, así como también á los estudiantes de la Superior, la facultad de cursar en cada año más ramos de los detallados por el expresado Reglamento; pero imponiéndoles, tanto la obligación de determinar en la matrícula las materias que se proponían estudiar, como la de rendir los exámenes en el orden previsto por el propio Reglamento.

Natural era que el Jefe Supremo pagase una especie de deuda contraída con la juventud, la que, orgullosa, tuvo que abandonar sus libros, para, á la faz del mundo, reivindicar por medio de las armas el Honor Nacional, audazmente pisoteado á la fatídica sombra de un Gobierno débil, por la ambición de aquel... para quien el Emblema de la libertad, de una Na-

ción heroica, pudo valer tanto, como unas cuantas £ £ de un maldecido metal.

Los argumentos fundados en la experiencia,—razones que no admiten réplica,—nos convencen que el aprendizaje de la lengua latina poco ó ningún provecho reporta á la juventud, generalmente enemiga de tan escabroso idioma. La civilización moderna reclama ya otro sistema de educación; y á este respecto, y para que se conozca que esta reforma viene pidiéndose fundadamente de antemano, me permito transcribir á continuación lo que en el Informe presentado al Congreso de 1894 dice el Señor Ministro de entonces.

“Hasta hoy, necesario es confesarlo, que el aprendizaje de aquella escabrosa y difícil lengua—que ha caído en desuso y no es hablada por nadie,—ha sido estéril entre nosotros, por lo menos en una proporción de un ochenta por ciento de los que, en temprana edad, la aprendieron en nuestros Colegios. Se dirá que ella es importante para el estudio de los clásicos antiguos, á lo cual correspondo, que un joven que traduzca correctamente inglés ó francés puede conocerlos y estudiarlos en estas lenguas más y mejor que lo hiciera en la latina. No hay, en verdad, obra literaria de algún mérito, sea latina ó griega, y aun de antigüedad remota, que no se halle fielmente vertida á uno de estos dos idiomas. Cultívenla en buena hora, repetimos, los que abrazan la carrera eclesiástica y los aficionados á las buenas letras; pero obligar á que el ingeniero, el mecánico y el arquitecto la aprendan, es cosa de todo extravagante é inconducente.—Eso de ocupar tres y hasta cuatro años la inteligencia y tiempo del adulto, en grabar en la memoria las infinitas reglas de la gramática de aquella difícil lengua, no está conforme ni con la conveniencia, ni con los modernos sistemas de educación. En suma, opino por que en lugar del estudio obligatorio del latín—salvas las dos excepciones que dejo apuntadas—se opte por el del inglés y francés, como asignaturas obligatorias. Un buen escritor de nuestros días afirma, con sobrado conocimiento, que en la vida moderna el estudio de las lenguas extranjeras es la base de toda buena educación”.

Conociendo el Jefe Supremo esta verdad, expidió en el mes de Abril ya citado, el siguiente Decreto:

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que son pocos los estudiantes que se dedican á profesiones científicas ó literarias, para las cuales podría serles conveniente el estudio de la Gramática latina y el de las raíces griegas y latinas.

2º Que en el estado actual de los conocimientos conviene fomentar en lo posible el aprendizaje de las lenguas vivas y otros ramos que presten más utilidad que el de los anteriores;

DECRETA:

Art. 1º Deja de ser obligatorio el estudio de la Gramática latina y el de raíces griegas y latinas para los alumnos que quisiesen cursar de una manera completa las lenguas francesa é inglesa.

Art. 2º Seguirán funcionando en los Colegios las clases de aquellas materias para los que deseen cursarlas, los cuales solo estarán obligados á hacer el estudio elemental de los últimos idiomas, según lo prescriben las leyes vigentes.

Art. 3º Los alumnos de que se trata en el art. 1º estarán también obligados á asistir durante un año á la clase de Teneduría de Libros, que será establecida por las Juntas Administrativas, las cuales quedan también encargadas de reglamentar la aplicación del presente decreto en lo que conexione con sus respectivos colegios.

Queda reformado el art. 45 y los demás de la Ley de Instrucción Pública que fuesen incompatibles con este Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de aquel ramo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Abril de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública.—*Carlos Freile Z.*

Es copia.—El Subsecretario.—*Nicolás R. Vega.*

No dudo que vosotros atenderéis á esta reforma que reclama la enseñanza secundaria, vivamente interesada en marchar de acuerdo con la civilización moderna.

Enseñanza Superior.



RES son los establecimientos de enseñanza superior con que cuenta la República: la Universidad Central de esta ciudad, la Corporación Universitaria del Guayas y la de igual nombre del Azuay.

No sé si os parecería preferible sostener uno solo de esta clase organizándolo en esta Capital; pero organizándolo, eso sí, en debida forma, esto es: construyendo un edificio apropiado para el efecto; estableciendo todas las asignaturas determinadas por el Reglamento General, con el número suficiente de profesores y empleados para la debida marcha del mismo; creando un internado para los estudiantes que, venidos de lejanas provincias, prefiriesen tener las comodidades necesarias en el mismo plantel, y dictando, en fin, las medidas más eficaces y conducentes á asegurar la existencia y progreso del mismo Establecimiento, donde la ciencia se ostente majestuosa y difundida los focos de luz que deben iluminar el porvenir de la Patria: las bellas y sublimes Letras; la Ciencia de las Leyes; la Ciencia de Hipócrates y de Galeno, las Ciencias exactas y las Ciencias Naturales, deben tener su augusto trono, con toda esplendidez, en la Universidad, como lo indica su nombre.

Hoy, por hoy, la verdad sea dicha, harto deja que desear la especie de Universidad de esta Capital, desde el estrecho y vetusto recinto en que funciona,

No ha mucho tiempo, cuando el Gobierno de la Administración caída se echaba sobre cuantos recursos se le antojaba para sostenerse en su carcomido y bamboleante trono; el ilustrado, patriota y entusiasta Rector de entonces, Dr. Tobar, propuso á la Junta Administrativa se procurase efectuar, por de pronto, la compra de un sitio, cualquiera que fuese, á fin de salvar la no despreciable suma de algunos miles de sucres que se había colectado, para la adquisición del lugar en que debería levantarse el edificio de la Universidad, con las reglas del arte y las comodidades necesarias.

Instó y suplicó en el sentido expuesto; se reunió la Junta mencionada; se convocó la Junta General; se suscitaron dificultades y disputas; se perdió tiempo, y el Gobierno cayó ambicioso sobre aquella cantidad reservada para la antedicha compra, y la destinó á la guerra contra la libertad. Así quedaron burlados los laudables propósitos de quien vivamente se interesaba por el bien del Establecimiento referido.

Si la verdad y la franqueza son caracteres que deben adornar á todo buen liberal, no dejemos de reconocer en el ex-Rector antedicho, su perseverante afán de hacer que se levante la Universidad, que rigió, á un halagüeño progreso: no haremos, por cierto, lo que la ingratitud y la pérfida aversión hicieron con aquel: arrojar hoy inmundo lodo al que ayer no más agasajaban con aplausos.

Uno de los primeros decretos del Jefe Supremo, en lo tocante á la Universidad Central, fué el de la organización del Establecimiento, en el cual decreto se suspende temporalmente las Facultades de Filosofía y Literatura, de Matemáticas y de Ciencias Naturales.

No se introdujo, ciertamente, de un modo arbitrario esta reforma, porque conocido el número de estudiantes de estas Facultades, resultaba, acaso sin exageración, mayor el de los profesores; esto es, había alguno ó algunos de los catedráticos que, si tenían uno ó dos alumnos, no llegaban á tres: era, pues, indispensable, en atención á la calamitosa crisis que abrumaba al Erario Nacional, hacer aquella justa economía; mas hoy vosotros las restableceréis, si lo halláis conveniente, como lo juzgo, dada la importancia de las ciencias comprendidas en dichas Facultades.

En cuanto á la supresión de la asignatura de Derecho Canónico, creo, del propio modo, que debe ser también restablecida dicha clase: es innegable que aquel estudio forma parte de la jurisprudencia patria, tanto por ser una de las fuentes del Derecho, cuanto por estar relacionado íntimamente con nuestra legislación, sobre todo en la parte correspondiente á matrimonios y juicios.

Pero la providencia de vital importancia en el Establecimiento que me ocupo, es la concerniente á la provisión de las cátedras, las cuales, es de todo punto indispensable y urgente, sean declaradas en oposición, las que estuviesen en el caso de serlo: así lo espera la juventud, así lo reclama la sociedad, así lo exige el bienestar y progreso de la enseñanza superior.

Consejo General de Instrucción Pública.



ESTE importantísimo Cuerpo que forma, según la Ley de Instrucción Pública, la primera autoridad en la materia, y cuya existencia es de suma necesidad para la resolución de las dudas y consultas del Director Gene-

ral, de los Subdirectores y más autoridades del ramo, está representado por la Junta Universitaria, que la forman el Rector de la Universidad Central,—quien la preside,—el Subdirector de esta provincia y los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia y Medicina.

Restablecida aquella Corporación, debe ser compuesta, en mi concepto, de los mencionados, Director y Subdirector, de los Decanos de las Facultades, del Rector del Colegio Nacional de esta ciudad y de un delegado de las corporaciones Universitarias del Guayas y del Azuay.

He aquí, Honorables Diputados, terminado el informe relativo á la Instrucción Pública; bien comprenderéis que no son más que lijerísimos apuntes sobre la materia, trazados voluntaria y decididamente, con la sana intención de procurar el perfeccionamiento de la educación de nuestra sociedad, como el más seguro medio de buscar el progreso y la felicidad de nuestra amada Patria.

Los decretos publicados en el lugar correspondiente, os instruirán en cuanto á los demás actos del Sr. Jefe Supremo de la República, relacionados con este ramo del Poder Público.

Consejo General de Instrucción Pública.

ESTE importante cuerpo que forma según la Ley de Instrucción Pública, la máxima autoridad en la materia, y cuya existencia es de suma necesidad para la solución de las dudas y consultas del Director General.

BASES

Secretaría de la Asamblea Nacional.

Quito, Enero 10 de 1897.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Beneficencia y Culto.

Por las circunstancias anormales por las que ha atravesado la República no ha podido ese Ministerio presentar á la Convención el Informe ó Memoria respectiva de que habla el art. 88 de la Constitución declarada provisionalmente vigente; pero como en el archivo de ese Departamento se encuentran coleccionados los informes provinciales con el carácter de solicitudes, desde que deben ser considerados por la H. Asamblea, ésta dispuso en la sesión última que se exite á Ud. para que á la brevedad posible se sirva remitir á esta Secretaría los expresados documentos que contribuirán á ilustrar las deliberaciones legislativas.

Dios y Libertad.—*Celiano Monge.*

Quito, Enero 11 de 1897.

Señor Secretario de la Honorable Asamblea.—Presente

Apesar de haber sido llamado hace pocos días, á formar parte del Gobierno del Sr. Presidente interino de la República, he creído conveniente someter á la Augusta Asamblea algunos datos, á manera de Informe, en lo concerniente á las importantísimas secciones comprendidas en la Subsecretaría de Instrucción Pública, Justicia y Beueficencia.

Pronto tendré el honor de remitir dicho informe; mas ya que la resolución de la Asamblea, en su sesión última, ha sido la de que se me exite para que á la brevedad posible remita los informes provinciales, cumplo con la resolución expresada, remitiendo los constantes en la adjunta lista, los mismos que nos los había enviado antes de ahora, ya por esperar que se completen de todas las provincias, ya también porque hubiese creído que alcanzaría á publicarlos como anexos en el mencionado Informe.

Cuanto á los informes concernientes á las demás secciones comprendidas en este Ministerio, se los remitiré también tan luego como pueda coleccionarlos.

Dios y libertad,—*Rafael Cómez de la Torre.*

Es copia.—El Subsecretario.—*Nicolás R. Vega.*

BASES

de la resolución del contrato celebrado por la
dirección del Colegio Bolívar.

El Ministro de Instrucción Pública y el Padre Rector del Colegio Bolívar de Ambato, con vista de la nota de este último, fechada en 7 de los corrientes, debidamente autorizados, han convenido de mutuo acuerdo en resolver, como en efecto resueiven, el contrato celebrado el 28 de Agosto de 1891, bajo las bases siguientes:

1.º Después de seis meses contados desde esta fecha dejarán los Padres Oblatos la dirección del Colegio arriba mentado.

2.º El Supremo Gobierno les abonará los gastos de regreso á razón de 1.250 francos por cada religioso, siempre que el viaje sea para Europa. Dicha cantidad se pagará de contado al concluirse los seis meses, y sólo entonces los Padres dejarán la dirección del Colegio.

3.º Por los gastos de venida que se adeudan todavía á los Padres Oblatos y que se elevan 4.100 francos, se les entregará mensualmente la sexta parte, ó sean 683 francos. Si resultase que los Padres, antes de esta fecha, han tomado por esta cuenta alguna cantidad se deducirá de dichos 4.100 francos.

4.º La Tesorería de Hacienda de Quito abonará los 683 francos con orden del Sr. Ministro de Instrucción Pública y previa presentación del respectivo vale.

Quito, Febrero 12 de 1896.

El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Freile Z.*—El Rector del Colegio Bolívar de Ambato, *Irenco Blanc.*

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega.*

BASES

de la transacción que celebran el Supremo Gobierno, por una parte, y, por otra, el apoderado del Señor D. Marco J. Kelly y de la Compañía del Ferrocarril y Obras Públicas de Guayaquil, que se halla en liquidación.

I

La transacción se refiere á los dos juicios que se han seguido entre los tran- sigentes con motivo del contrato celebrado por la Nación con Don Marco J. Kelly para la construcción del Ferrocarril del Sur. Los puntos sobre que han versado estos pleitos constan en los respectivos procesos.

II

Queda ejecutoriada la sentencia arbitral que declara resuelto el contrato arriba memorado, bajo los siguientes términos:

1.º El Sr. Kelly y la Compañía reconocen la obligación de pagar la suma anual de \$ 200.000 como producto del estanco de sal, durante todo el tiempo que lo tuvieran en su poder.

2º De la suma á que ascienda este cargo, se deducirá el precio del Ferrocarril de Durán á Yaguachi; el de las obras construidas en las otras líneas por los empresarios; y el de los demás objetos secuestrados, que fueron pertenecientes á Kelly y la Compañía.

3º El Sr. Kelly y la Compañía quedan exentes del pago de los perjuicios é intereses, á que les sujeta la sentencia arbitral.

4º Con respecto á las costas, á que también les condena esta sentencia, solo pagarán \$ 1.000 por el honorario del Sr. Defensor del Fisco, y \$ 720 por los derechos de los árbitros, incluso el honorario pagado por el Supremo Gobierno al Sr. Dr. Francisco J. Montalvo. Esta suma de \$ 1.720 será pagada de contado.

5º Las obligaciones que, según esta transacción, incumbiesen á la Compañía recaerán, con arreglo á la ley, sobre ella y no sobre los socios individualmente considerados.

III

La Nación se dá por entregada de todo lo que se expresa en el Nº 2º de la cláusula 2ª, sin que tenga el Sr. Kelly ni la Compañía derecho ni obligación ninguna respecto de lo entregado.

IV

Ejecutoriada la sentencia arbitral bajo las condiciones de las precedentes cláusulas, se da por insubsistente el juicio relativo á la nulidad de esta sentencia; sin que ninguna de las partes tenga derecho para continuarlo, ni sea responsable de las costas que hasta la fecha se hubiesen causado.

V

Se declara que las partes no tienen más derecho ni reconocen otras obligaciones que las que nacen de esta transacción; y, por lo mismo quedan definitivamente concluidos los litigios á que ella se refiere, y no podrán suscitarse nuevos, sobre los puntos que han sido arreglados por ella.

Quito, Julio 25 de 1896.—Por el Ministro de Justicia, el Subsecretario.—*José Julián Andrade.*—*Carlos Casares.*

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega.*

Dirección de la Escuela de Artes y Oficios.—Quito, á 29 de Diciembre de 1896.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública etc.

He recibido ayer su apreciable oficio de 25 de los corrientes, en que, á la vez que se sirve honrarme con la Dirección de este Establecimiento, por el término de quince días, por licencia concedida al Director, se sirve U. pedirme, á la mayor brevedad posible, un Informe de la marcha y estado del Instituto.

Desde luego, esta circunstancia indica por sí sola que no podré desempeñarme con mucho acierto, ni abundar en los datos que fuera de desear, debido á la premura del tiempo y á mi reciente posesionamiento de la Dirección. Sin embargo, mi buena voluntad compensará en algo estas desfavorables condiciones.

Entraré, pues, en materia.

INFORME

Nueva vida del Instituto.

Consta en el Archivo de esta oficina que el 28 de Agosto del año que termina asumió el Supremo Gobierno la dirección y administración de este Establecimiento, nombrando para ello el siguiente personal:

Director, Subdirector, Tesorero, Secretario y Amanuense.

La organización de los talleres quedó á cargo del Director, quien en 2 de Octubre decía al Gobernador de la provincia lo siguiente:

"Me es grato dirigirme á Ud., comunicándole que ayer 1º se inauguró los talleres de un modo definitivo".

Los talleres abiertos, á los que asisten hoy 65 alumnos, son los siguientes:

Tipografía, Carpintería, Sastería, Talabartería, Zapatería, Herrería Carrocería y Tenería.

Estos talleres funcionan diariamente de 8 á 10 a. m. y de 12 á 5 p. m.

En cuanto á la situación económica y rentística de cada taller, me prometo pasar á Ud. un balance general el 31 de Diciembre. Sobre este particular me permito anticipar al Sr. Ministro, que si bien es verdad que hay talleres que apenas producen una reducidísima renta, eso no depende sino de la falta absoluta de recursos para comunicarles mayor actividad.

BECAS.—Está lleno el número de las que corresponden á este Establecimiento, según consta del oficio de 1º de Octubre, dirigido por el Sr. Director al Sr. Gobernador de la provincia.

En cuanto á los detalles sobre este particular, me remito á mi oficio de 28 de los corrientes al que acompañé la lista de los bequistas matriculados.

RENTAS.—No las tiene en la actualidad en cantidad suficiente para cubrir sus gastos. Hay una deuda de más de dos mil sucres á favor de sus empleados, debido á que ha sufrido una interrupción el pago de la renta a luanera á favor de este Instituto, como partícipe del 20 % de recargo sobre los derechos de importación.

Sobre este particular me permito remitir á U. un memorial dirigido á la Convención Nacional solicitando lo que pertenece á este Establecimiento, desde el 1º de Septiembre en que empezó su nueva vida.

Espero que el Sr. Ministro se servirá prestar su valioso apoyo oficial á dicho memorial, si lo cree de justicia.

ORGANIZACIÓN.—Habré de considerar este punto bajo un doble aspecto: el de la organización actual, enteramente provisional, y el de la organización definitiva, que debe dársele para el porvenir, la cual debe ser objeto de la especial atención del Gobierno. La primera consta en el Reglamento orgánico y el en Reglamento interior que, con el carácter de provisionales, he redactado en el tiempo de mi corta Subdirección, y que me permito someter á la aprobación de ese Ministerio.—La segunda, tal como yo la he concebido, consta en el proyecto de decreto que me permito acompañar á U. para que se sirva someterlo á la consideración de la Convención Nacional como base de la discusión.

ESTADO MATERIAL, HERRAMIENTAS Y ÚTILES DEL ESTABLECIMIENTO.—Como el Gobierno usó de toda solemnidad en la toma de posesión del Establecimiento, haciendo forma un inventario prolijo con la asistencia de un Escribano público, me remito á ese inventario (que no conozco ni existe en esta oficina), para todas las informaciones que, sobre el particular, quiera tomar el Gobierno.

No terminaré estos breves rasgos informativos, sin suplicar al Sr. Ministro, en nombre de la clase obrera, á la que me honro pertenecer, que ejercite todo su interés patriótico y toda su fuerza de voluntad para cerrar los oídos á las súplicas

del inepto, siempre que se trate de llenar el personal de este Instituto, y que la inteligencia, la honra y el amor al progreso del país, sean los únicos títulos atendibles para merecer la honra de ser los custodios de los intereses del huérfano y del desvalido que son los seres vinculados á la vida de este Instituto.

Patria y Libertad.

El Subdirector, encarga lo de la Dirección,

José S. Ortiz



Proyecto de Decreto sobre organizacion definitiva de la Escuela de Artes y Oficios.

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender de una manera especial al mejoramiento de la clase obrera del país, proporcionándole centros de instrucción científica en donde pueda aprender con propiedad las artes, oficios é industrias que el perfeccionamiento moderno y los intereses del país reclaman,

DECRETA:

Art. 1º Créase en Quito una Escuela de Artes y Oficios, con el carácter de Instituto Nacional, y destínase para ello el edificio denominado Protectorado Católico de esta ciudad.

Art. 2º Cada provincia tendrá derecho á mandar á este Instituto, en calidad de bequistas un número de alumnos igual al doble del de individuos que la representa en las Cámaras Legislativas.

Art. 3º El Gobernador de cada provincia al designar á los alumnos que deban ocupar estas becas, procurará que todos los Cantones y, si fuere posible, todas las parroquias, participen de este beneficio; de modo que ningún Cantón y, en su caso, ninguna parroquia pueda tener dos becas; cuando haya algún Cantón ó parroquia que no tenga ninguna.

La designación de los bequistas recaerá siempre en niños notoriamente pobres, y, entre estos, serán preferidos los huérfanos.

Art. 4º Para obtener una beca se necesitará:

- 1º Que el niño tenga de 10 á 15 años.
- 2º Que sepa leer y escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.
- 3º Que tenga buena conducta; y
- 4º Que no sufra enfermedad contagiosa ú otra que lo inhabilite para el arte ú oficio á que deba dedicarse.

Art. 5º Además de los bequistas podrán recibirse en el Instituto alumnos pensionista, internos y semi-internos.

Art. 6º Cada Municipalidad estará en la obligación de arbitrar fondos especiales para el sostenimiento de este Instituto, de los alumnos suprenumerarios, destinados á aquellas artes ó industrias más especialmente reclamadas por las necesidades de su respectiva localidad. Esta obligación no se entenderá respecto de aquellas Municipalidades en donde exista algún establecimiento de esta especie.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero el número necesario de profesores especiales de abonada reputación en su respectivo arte ú oficio, para implantar en este Instituto con todo el perfeccionamiento adquirido en los principales centros europeos, las enseñanzas propias de la índole de este Establecimiento, teniendo como principal la de mecánica, en todas sus aplicaciones.

Art. 8º Queda á cargo del Poder Ejecutivo el organizar y reglamentar el Instituto dotándolo del número de empleados, de su libre nombramiento y remoción que requiera su buen servicio.

Art. 9º Vótase, por una sola vez, la cantidad de veinticinco mil sucres, (\$ 25.000) para la dotación de los talleres y para la importación del personal de maestros que requiera el Establecimiento, y en cuanto al sostenimiento ordinario del mismo, destínase la cantidad de dos mil sucres mensuales (\$ 2.000) con que estaba dotado el antiguo "Protectorado Católico" de esta ciudad, como participe del 20% sobre los derechos de importación.

(Transitorio)—Mientras se le dá esta nueva organización, la Escuela de Artes y Oficios que en la actualidad existe continuará funcionando con la organización que tiene; excepto en lo relativo á las becas, respecto de lo cual empezarán á regir inmediatamente las disposiciones contenidas en este Decreto.

Dado en Quito, & &

PROVINCIA

JEFE SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA

En la ciudad de Quito, a los días...

DECRETOS

DECRETOS DEL SEÑOR JEFE SUPREMO.

Art. 1º Considerase el caso...

Art. 2º Se declara la nulidad...

Art. 3º Autorízase para...

El Ministro de Instrucción Pública...

Dado en Quito, a los días...



EL CONSEJO DE MINISTROS,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

En la ciudad de Quito, a los días...

DECRETOS

1º Que...

2º Que...

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud presentada por la Sta. Aurelia Palmieri, y

CONSIDERANDO:

1º Que la peticionaria ha rendido ante competente jurado, un lucido examen de todas las materias que corresponden á la instrucción secundaria;

2º Que en tiempo oportuno rindió los exámenes correspondientes al primer año de Medicina, obteniendo una aprobación sobresaliente;

3º Que los certificados y demás documentos que ha puesto de manifiesto, así como la honorífica distinción que le hizo el Concejo cantonal, son altamente satisfactorias y le dan derecho á una gracia especial; y

4º Que la Ley de Instrucción Pública, por deficiente, no ha previsto el caso de que la mujer, tan digna del apoyo de los Poderes Públicos, pueda optar grados académicos y estudiar los ramos de enseñanza superior;

DECRETA:

Art. 1º Considérase el examen rendido por la Sta. Aurelia Palmieri en 4 de Junio de 1893, como suficiente para conferirle el grado de *Bachiller en Filosofía*, sirviéndole este decreto de suficiente título.

Art. 2º Acéptase, igualmente, el examen de primer año de medicina presentado por la expresada Sta. ante un jurado competente de profesores del ramo el 4 de Abril de 1895.

Art. 3º Autorízasele para continuar sus estudios, rendir los exámenes correspondientes y optar los grados académicos respectivos,

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Julio de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis F. Carbo*.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Vista la solicitud que ha presentado el Sr. D. Francisco Pazmiño, y

CONSIDERANDO:

1º Que el "Philadelphia College of Pharmacia" ha confiado al solicitante el respectivo título de Farmacéutico, lo que demuestra que ha hecho con aprovechamiento los estudios respectivos;

2º Que por tratados vigentes con otras naciones, se admiten los títulos académicos en esta República, aun cuando no sean extendidos á favor de ciudadanos ecuatorianos;

3º Que esas facilidades también deben concederse á los ecuatorianos que han estudiado en otros países;

DECRETA:

Art. 1º Exímese al Sr. D. Francisco Pazmiño de rendir el examen previo á que se refiere el art. 102 de la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Anótese en el Ministerio del Ramo el título conferido en el "Philadelphia College of Pharnacia", y facúltase al Sr. Pazmiño para el ejercicio de su profesión.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 12 de Septiembre de 1895.—El Presidente del Consejo y Ministro de Justicia, Instrucción Pública, etc., LUIS F. CARBO.—El Ministro de Hacienda, Guerra y Marina, *Lizardo García*.

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del cuerpo de profesores del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja, relativa á pedir que se conceda permiso para que pueda establecerse la enseñanza de Medicina en ese Còlegio y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno desea fomentar en cuanto sea posible la Instrucción Pública;

2º Que en atención á la distancia en que se encuentra la ciudad de Loja de las Universidades de la República, es muy difícil para esas poblaciones el estudio de la Medicina,

DECRETA:

Art. 1º Concédese la gracia solicitada, á partir desde el presente año escolar, con las restricciones siguientes: 1ª Sólo podrán cursarse los años de Medicina, debiendo optarse los grados respectivos en cualquiera de las Universidades de la República; del mismo modo que se hace con el estudio de Jurisprudencia; 2ª En las divisiones de los años, así como en las materias, se seguirá el Reglamento General de Instrucción Pública y el programa que se observa en la Universidad Central; 3ª El Colegio establecerá, á la brevedad posible, en el mismo local, ó en el Hospital, una sala de autopsia, conforme al Decreto Legislativo de Agosto de 1892; 4ª El Subdirector de Instrucción Pública, previa terna formada por la Junta Administrativa, nombrará el profesor ó profesores, que, á juicio de la misma Junta, sean necesarios para el primer año, dando cuenta inmediata al Gobierno para su aprobación; 5ª Los exámenes de las materias correspondientes al primer año se rendirán en el mes de Septiembre próximo, y los alumnos podrán matricularse desde el 1º al 15 de Diciembre del presente año. En los siguientes cursos se seguirá el régimen establecido para la Facultad de Jurisprudencia; 6ª La Junta administrativa del Colegio señalará el sueldo que deban percibir los profesores, incluyéndolo en el Presupuesto general de gastos.

Art. 2º Para completar el Gabineté de física que hoy existe, formar un laboratorio de química, compra de los instrumentos correspondientes para la sala de autopsia; el Gobierno contribuye con la suma de dos mil sucres pagaderos á razón de \$ 200 mensuales, á órdenes de la Junta Administrativa, de los que se dará cuenta oportuna.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, á 22 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del Sr. Manuel Reyes V. y

CONSIDERANDO:

1º Que el documento acompañado comprueba haber hecho los estudios necesarios para optar al grado de Farmacéutico;

2º Que es deber de los Gobiernos prestar apoyo á la juventud, estimulándola y premiando sus esfuerzos,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al Sr. Manuel Reyes V. la licencia para poder rendir, uno por uno, los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia, así como el previo al título de Farmacéutico, dispensándosele las matrículas respectivas y sus faltas de asistencia á las clases.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 18 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno, para corresponder á las esperanzas de la Nación que lo ha investido de la suma de poderes, estudia los medios que aseguren sus libertades y el acierto en la elección de los Magistrados encargados del arreglo de los intereses públicos;

2º Que con los nombramientos de Concejeros Municipales, recaídos en personas de lo más honorables á satisfacción general, queda salvado el peligro de una elección ilegal basada en registros falsificados;

3º Que el Municipio es el llamado por la ley como el más á propósito para conocer las personas idóneas para el desempeño de los cargos de Jueces y más funcionarios subalternos,

DECRETA:

Artículo único.—Delégase á las Municipalidades la Facultad de nombrar Alcaldes y más funcionarios del Poder Judicial.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto

Guayaquil, 18 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de suma importancia el estudio de la Taquigrafía,

DECRETA:

Artículo único.—Establécense las clases de este ramo en las cuatro escuelas fiscales de esta ciudad.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto

Dado en Guayaquil, á 18 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que es uno de los principales deberes de los Gobiernos desarrollar la instrucción pública por todos los medios que estén á su alcance;

2º Que este deber más imperioso con los huérfanos de los servidores de la Nación y con los de familias virtuosas, que por su pobreza no pueden atender á los gastos de educación;

DECRETA:

Artículo único.—Créanse diez becas en el Liceo Rocafuerte para niños pobres, y veinte becas en el Colegio de la Providencia para niñas pobres.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 20 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO:

1º Que por haberse suscitado últimamente dudas sobre la verdadera inteligencia de los artículos 159 Nº 3º y 163 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, se hace necesario dar una aclaratoria á este respecto:

2º Que según la práctica observada durante muchos años y generalmente acatada por los Tribunales de Justicia de la República, se han hecho constar en el Registro de los Escribanos, las procuraciones ó documentos habilitantes de personas que han otorgado escrituras en representación de otras, agregando unas veces originales esos documentos á los Registros, y las más de las veces insertándolos en el texto de las escrituras; y

3º Que de ambos modos se ha llenado el objeto que el Legislador se propuso al dictar esas disposiciones,

DECRETA:

Art. único.—Aclárase la ley contenida en los artículos citados en el sentido de que, la formalidad de que ellos tratan ha quedado y queda bien cumplida, sea que las procuraciones ó documentos habilitantes se agreguen originales al Registro del Escribano, sea que se inserten con los debidos requisitos en el texto de las escrituras.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil á 26 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *José D. Elizalde Vera*.

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud de los estudiantes de Jurisprudencia del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja, y

CONSIDERANDO:

1º Que es deber de todo Gobierno ilustrado, propender al desarrollo de la Instrucción Pública;

2º Que la provincia de Loja, por su situación geográfica y la suma dificultad de sus habitantes, para trasladarse á las ciudades en donde se hallan establecidas las Juntas Universitarias, merece que se le den todas las facilidades para la instrucción de la Juventud,

DECRETA:

Art. 1º Establécese la Facultad de Jurisprudencia en el Colegio Nacional de San Bernardo, en donde podrán dar los respectivos grados académicos de licenciado y doctor en dicha ciencia, en conformidad con las leyes de la materia;

Art. 2º Con los fondos que produzcan los derechos de grados la Junta Administrativa atenderá de preferencia, á los gastos que demande el establecimiento de la Facultad; debiendo ingresar todo á los fondos comunes del Colegio;

Art. 3º Los profesores que existen de Jurisprudencia, nombrarán de entre ellos el respectivo Decano;

Art. 4º Se autoriza al Sr. Subdirector de Estudios de dicha provincia, para que, con el mismo objeto, organice las demás Facultades en ese Colegio, cuando llegue el caso.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil á 26 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, —*José D. Elizalde Vera*.

ELROY ALFARO,
JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

- 1º Que es un deber ineludible de todo Gobierno propender, por cuantos medios estén á su alcance, al fomento de la Instrucción, base esencialísima del adelanto y progreso de los pueblos; y
- 2º Que hay un gran número de familias pobres recomendables por su virtud y moralidad, á las que debe atenderse,

DECRETA:

Artículo único.—Auméntase diez becas en el "Liceo Rocafuerte", y ocho en el Colegio Nacional de "San Vicente del Guayas", en las mismas condiciones de las anteriormente fundadas.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 26 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,
JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

- 1º Que el Sr. Dr. Francisco Campos ha servido durante más de veinticinco años con la Instrucción Pública en los diversos Colegios de esta ciudad;
- 2º Que igualmente ha escrito y publicado una obra sobre Física y Astronomía, declarada texto de enseñanza para las escuelas primarias;
- 3º Que el reglamento de Instrucción Pública, concede la jubilación á los que se hallan en estas condiciones;

DECRETA:

Art. 1º Se confirma la resolución del Sr. Ministro General de Gobierno expedida en fecha 1º de Octubre del presente año, por la cual se declara jubilado al Sr. Dr. Francisco Campos, con el sobresueldo de \$ 100 mensuales.

Art. 2º Esta jubilación surtirá sus efectos desde la fecha 1º de Octubre de 1895, en que fué acordada.

Art. 3º Sáquese este sobresueldo por la Colecturía del Colegio Nacional de San Vicente.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que los documentos acompañados por el Sr. D. Francisco E. Brito, comprueban haber hecho los estudios necesarios para optar al grado de Farmacéutico;

2º Que es deber de los Gobiernos prestar apoyo á la juventud, estimulándola y premiando sus esfuerzos,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al Sr. Francisco E. Brito, la licencia para poder rendir, uno por uno, los exámenes correspondientes al estudio de Farmacia, así como el previo al título de Farmacéutico, dispensándosele las matrículas respectivas y sus faltas de asistencia á las clases.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 31 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*José D. Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que en la provincia de Imbabura se ha levantado una partida de bandidos que han cometido asesinatos y otros crímenes atroces;

2º Que han sido ya capturados algunos de estos malhechores;

3º Que el pueblo de esa provincia, por órgano del Gobernador de ella, pide su inmediato juzgamiento, á fin de poner término al estado de alarma en que se encuentra;

DECRETA:

Autorízase al Gobernador de la provincia de Imbabura para que establezca en la ciudad de Otavalo, un Tribunal *ad hoc* de Jurados que, en ejercicio de la vindicta pública, haga recaer sobre los culpables el condigno castigo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 5 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que es urgente poner en aplicación la Ley de 12 de Agosto de 1892, que crea dos Jueces Letrados en la provincia de Manabí;

2º Que la Ley de Presupuestos vigente no contiene la dotación del Secretario de Hacienda del segundo Juzgado, ni la de amanuenses de ambos;

DECRETA:

El Secretario del Juzgado segundo de Letras de Manabí, tendrá el sueldo de setecientos veinte sucres anuales; y los amanuenses de ambos Juzgados, el de doscientos cuarenta cada uno.

Queda en este sentido reformado el artículo 120 de la Ley de Presupuestos expedida por la Legislatura de 1894.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 19 de Febrero de 1896.—
ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el despacho de las causas criminales se ha demorado siempre en segunda y tercera instancia, principalmente porque el Ministro Fiscal ha sido llamado por la ley como Conjuuez en las causas civiles;

DECRETA:

El Ministro Fiscal de las Cortes Supremas y Superiores, no puede ser llamado, por falta ó impedimento de los Ministros Jueces, á intervenir en las sobredichas causas civiles.

Queda reformado en estos términos, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 20 de Febrero de 1896.—
ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que por la manera como se ha formado nuestra legislación, tomada de diversas fuentes, no guardan los distintos cuerpos de ella el debido sistema y armonía;

2º Que además de este inconveniente, de suyo importante, existen en ella muchos desperfectos y disposiciones improcedentes que es menester reformar ó derogar;

3º Que la unidad y perfeccionamiento de la legislación patria es de vital necesidad para el bienestar social;

DECRETA:

Art. 1º Establécese una "Comisión Revisora" de los Códigos Civil y Enjuiciamientos Civiles, Penal y Enjuiciamientos Criminales, Comercial y procedimientos mercantiles

Art. 2º La Comisión será compuesta de los distinguidos jurisconsultos nacionales, Doctores Don Luis Felipe Borja, Don Carlos Casares y Don José María Bustamante, quienes gozarán de la asignación de trescientos sures mensuales cada uno.

Art. 3º La Comisión tendrá un Secretario, con el sueldo de ochenta sures y un amanuense con el de treinta, los cuales serán nombrados por ella.

Art. 4º Queda á cargo de la Comisión expedir el Reglamento interior para que los trabajos de ella, tengan un resultado más pronto y proficuo.

Art. 5º La Comisión pasará mensualmente al Ministerio del ramo un estado de los trabajos de ella á efecto de que tenga publicidad.

Art. 6º La Comisión tendrá, para presentar su informe, el plazo de cuatro meses contados desde el primero de Marzo, fecha en que empezarán sus trabajos.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Febrero de 1896.—
ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable modificar la organización actual del Tribunal de Cuentas, á fin de que, atento el crecido número de las causas que, están por visarse y el de las que se hallan en estado de sentencia, haya la debida proporción entre el número de Revisores y el de Ministros;

Que esta proporción contribuye en gran manera para que el juzgamiento de las cuentas sea más activo, y pueda aún ponerse al día, como es necesario, á fin de que no se haga ilusorios la responsabilidad de los rindentes y los derechos del Fisco; y, visto lo solicitado por el Presidente de dicho Tribunal;

DECRETA:

El Tribunal de Cuentas tendrá provisionalmente, además de los Revisores establecidos por el art. 76 de la Ley de Hacienda, cuatro más, dos de 1ª clase y otros dos de segunda.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Febrero de 1896.—
ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no se halla aún establecido un Colegio de enseñanza secundaria en la Provincia de Esmeraldas;

Que es preciso favorecer en esta viril y levantada sección de la República la educación de los jóvenes, que por falta de recursos no pueden proporcionársela en otros Colegios del Estado;

DECRETA:

Artículo único.—Créanse en el Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, seis becas destinadas exclusivamente á jóvenes pobres de la Provincia de Esmeraldas.

Pertenece al Ministerio de Instrucción Pública la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Marzo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario preparar y facilitar los trabajos de la próxima Convención Nacional, mediante la organización de comisiones adecuadas que formulen los proyectos de ley, en aquella que tenga de ocuparse;

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al eminente hombre público nacional Dr. Juan Benigno Vela para que estudie y presente á dicha Asamblea el proyecto de Constitución política, que sea más conforme con los antecedentes, el modo de ser social y las tendencias del pueblo ecuatoriano.

Art. 2. El mismo Dr. Vela se encargará de la formación de los proyectos de leyes secundarias que oportunamente le indique el Ministerio de Justicia, á fin de que éstas guarden la armonía que deben con la ley fundamental.

Pertenece al mentado Ministro la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 26 de Marzo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el despacho de las causas en que el Fisco interviene como parte es frecuentemente embarazado por las excusas de los jueces y magistrados, que las que las fundan en ser acreedores del Fisco por sueldos no pagados;

Vtsto el informe del Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA:

Art. único.—El inciso último del art. 911 del Código de Enjuiciamientos Civiles, diga: "En los casos 3º, 4º y 5º no serán motivos de excusa ni de recusación, la demanda civil ó la querrela criminal que no sean anteriores al juicio; ni las deudas que provengan de libranzas, cesión de créditos ó contratos posteriores á la fecha en que el Juez comensó á intervenir, ni los créditos que provengan de sueldos no satisfechos por el Tesoro Nacional".

Queda en este sentido reformado el inciso final del artículo mentado.

Corresponde al Ministro de Justicia la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Marzo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud elevada por el Rector del Colegio Nacional de San Vicente del Guayas, y á fin de organizar mejor la enseñanza y la marcha administrativa de este importante plantel de instrucción secundaria;

DECRETA:

Art. único.—Los fondos especiales destinados por el Decreto Legislativo de 20 de Agosto de 1894 á la creación y sostenimiento de escuelas de ingeniería, estadística y finanzas en el Colegio predicho, se considerarán como fondos generales del Establecimiento, pudiendo, por tanto, ser aplicados á todos los gastos que él exija, debiendo sí, este, sostener de preferencia las mentadas escuelas con el personal necesario de profesores y la extensión que requieran los estudios que al efecto se implanten.

Corresponde al Ministro de Instrucción Pública la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 30 de Marzo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,
JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno proteger de una manera especial á la parte más desvalida y menesterosa de nuestra sociedad, la clase indígena, facilitándole los medios de hacer valer sus legítimos derechos y poniéndola al mismo tiempo á cubierto de los abusos de que frecuentemente es víctima por su ignorancia,

DECRETA:

Art. 1º Los individuos de raza indígena pura gozarán del beneficio de amparo de pobreza en los términos de los artículos 940 y 946 del Código de Enjuiciamientos Civiles, pudiendo aún hacer uso de papel común en sus pedimentos ante cualquiera autoridad.

Art. 2º En los juicios en que los indígenas siendo actores, fueren condenados en costas, el Juez de la causa ordenará que la mitad de éstas sea satisfecha por los procuradores de aquéllos, siempre que aparezca mala fe ó temeridad notorias.

Art. 3º La disposición anterior es relativa sólo á los indígenas que no sepan leer ni escribir, y para sus efectos las demandas iniciadas por ellos y todos los escritos subsiguientes serán firmados por su respectivo apoderado ó defensor, sin lo cual no podrán ser admitidos dichos escritos.

Art. 4º Los indígenas que se hallaren actualmente retenidos por costas judiciales procedentes de juicios civiles, serán puestos en libertad, tan luego como sumariamente comprueben su insolvencia.

Quedan reformados el artículo 946 del Código mentado y las demás leyes que se opusiesen al presente Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que son pocos los estudiantes que se dedican á profesiones científicas ó literarias para las cuales podría serles conveniente el estudio de la Gramática latina y el de las raíces griegas y latinas.

2º Que en el estado actual de los conocimientos conviene fomentar en lo posible el aprendizaje de las lenguas vivas y de otros ramos que presten más utilidad que el de los anteriores;

DECRETA:

Art. 1º Deja de ser obligatorio el estudio de Gramática latina y el de raíces griegas y latinas para los alumnos que quisiesen cursar de una manera completa las lenguas francesa é inglesa.

Art. 2º Seguirán funcionando en los Colegios las clases de aquellas materias para los que deseen cursarlas, los cuales solo estarán obligados á hacer el estudio elemental de los últimos idiomas, según lo prescriben las leyes vigentes.

Art. 3º Los alumnos de que se trata en el artículo 1º estarán también obligados á asistir durante un año á la clase de Teneduría de Libros, que será establecida por las Juntas Administrativas; las cuales quedan también encargadas de reglamentar la aplicación del presente Decreto en lo que se conexe con sus respectivos Colegios.

Queda reformado el artículo 45 y las de más de la Ley de Instrucción Pública que fuesen incompatibles con este Decreto, cuya ejecución corresponde al Ministro de aquel ramo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es preciso propender al desenvolvimiento de la Instrucción Pública proporcionando las facilidades posibles á la juventud estudiosa;

DECRETA:

Art. 1º Facúltase á los estudiantes de enseñanza superior y de la sección segunda de la secundaria para que puedan cursar en cada año más ramos de los detallados por el Reglamento General de estudios,

Art. 2º A este fin se determinarán todos los años en la matrícula respectiva las materias que cada alumno se proponga estudiar.

Art. 3º El orden en que debe rendirse los exámenes respectivos será el determinado por dicho Reglamento; de manera que no se podrán presentar los correspondientes á un curso superior sin haber rendido previamente los del inferior inmediato;

Art. 4º Los derechos de matrículas serán dobles en el caso que ella comprenda mayor número de ramos que el perteneciente á cada año escolar;

Art. 5º Las respectivas Juntas Administrativas distribuirán las horas en que deban darse las clases, del modo más compatible con la facultad concedida á los estudiantes por el presente Decreto;

La ejecución de él queda á cargo del Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.— El Ministro de Instrucción Pública.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la enseñanza secundaria se halla organizada en el Colegio Nacional de San Alfonso de Ibarra en condiciones apropiadas y satisfactorias;

Visto el informe del Rector de dicho plantel,

DECRETA:

Art. 1º Establécese la Facultad de Filosofía y Literatura en el Colegio Nacional de Ibarra, en la cual, por tanto, podrá rendirse el grado de Bachiller previo á los estudios superiores, de conformidad con las leyes de la materia;

Art. 2º Los fondos procedentes de los derechos de grados ingresarán á los generales del Establecimiento, debiendo la Junta Administrativa de él aplicarlos de preferencia á los gastos que demandare la instalación de la Facultad;

Art. 3º El actual cuerpo de profesores del Colegio elegirá uno de sus miembros para Decano, según proviene la Ley de Instrucción Pública vigente.

El Ministro de este ramo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 17 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que la inhabilidad decretada por leyes anteriores, respecto de los abogados ciegos para que sean asesores y procuradores, fué hasta cierto punto inspirada por prevenciones partidarias, y no por razones de conveniencias pública;

2º Que con esta inhabilidad se priva á los Juzgados y á las partes, de la ilustración y pericia de jurisconsultos notables; y

3º Que si hay algún inconveniente en que los abogados ciegos sean asesores, queda obviado, con otorgar á las partes respecto de ellos, el derecho de libre recusación,

DECRETA:

Art. 1º Habilitase á los abogados ciegos para ser asesores y procuradores.

Art. 2º Las partes, sin restricción alguna, recusar á los asesores ciegos, siempre que lo hagan dentro del término prescrito, en el artículo 916 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Quedan reformados el artículo citado y 49 del mismo Código, bien así como el 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la parte que fuesen opuestos al presente Decreto. cuya ejecución corresponde al Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 28 de Abril de 1886.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según lo ha demostrado la experiencia, ciertas disposiciones contenidas

en la sección 32 del Código de Enjuiciamientos Civiles dan lugar á frecuentes y clamorosos abusos,

DECRETA:

Art. 1º El artículo 949 del Código mentado dirá: "Para que se ordene el secuestro ó la retención es necesario: 1º Que cuando el crédito exceda de \$ 160, se presente, juramento con la solicitud, un título ó documento que manifieste la existencia de él. En el caso contrario, podrá admitirse para comprobar el crédito, aún una información sumaria de testigos; 2º Que se pruebe, aunque sea de este último modo, que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado que no alcanzan á cubrir la deuda, ó que pueden desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enajenarlos."

Art. 2º El artículo 950 dirá: "También podrá el Juez, á solicitud de acreedor, prohibir que el deudor enagene sus bienes raíces y ordnar á los Escribanos que no otorguen escritura de enagenación de dichos bienes y al Anotador que no la inscriba; siendo en este caso admirable aún una información sumaria no sólo para llenar el requisito 2º del art. anterior, sino también para comprobar que el solicitante es realmente acreedor."

Los Escribanos y el Anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fuesen notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común y sin cobrar derechos."

Art. 3º El artículo 851 dirá:

"El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los dos artículos anteriores, dando hipoteca ó fianza que, á juicio del Juez, aseguren el crédito."

Quedan en este sentido reformados los artículos del Código de Enjuiciamientos Civiles citados en este Decreto, de cuya ejecución se encargará el Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Mayo de 1866.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la extraordinaria aglomeración de causas que actualmente cursan ante la Corte Suprema de Quito, hace indispensable que se dicten providencias de carácter transitorio y ocasional, hasta que dicho Tribunal se ponga al día en el Despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento;

DECRETA:

Art. 1º En las causas civiles y en las criminales que no se sigue de oficio, pendientes ante la Corte Superior de Quito, cualquiera de las partes puede solicitar al Presidente de ella, la formación de una Sala de Conjuces para el despacho de la causa que desearé;

Art. 2º El Presidente ordenará la formación de la Sala, y pasará la solicitud del Tribunal, para que éste proceda la nombramiento de tres Conjuces que hayan de conocer de la causa;

Art. 3º Por cada una de las partes pueden ser recusados libremente hasta dos Conjuces. Los demás sólo pueden serlo por causa legal.

Art. 4º La solicitud á que se refieren los artículos anteriores, solo podrá hacerse después que se hayan pedido los autos en relación;

Art. 5º Ejecutoriado el nombramiento de los Conjuceces, y convocados éstos debidamente, procederán á resolver la causa, examinándola personalmente y sin necesidad de relación previa; sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda pedir audiencin, si lo tuviere á bien, hara hacer verbalmente su defensa ante la Sala;

Art. 6º Cuando el Tribunal se ponga al día en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento, y no haya, por lo tanto, causas rezagadas, lo pondrá en conocimiento eel Gobierno paaa que derogue el presente Decreto.

La ejecución de él corresponde al Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito á 15 de Mayo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es preciso estrechar y aumentar hasta donde es posible los vínculos de amistad que por comunidad de origen y tendencias existen entre las tres naciones que formaron la antigua Colombia;

Que nuestra República tiene celebrado con la de Venezuela un convenio sobre reciprocidad de Grados Académicos, el cual podemos muy bien, por nuestra parte, hacerlo extensivo á la de Colombia,

DECRETA:

Artículo único.—Reconócese la validez de los Grados Académicos optados en los Colegios y Universidades de la República de Colombia. En consecuencia, los individuos que los hubiesen alcanzado podrán hacerlo valer en el Ecuador con la sola condición de presentar el título correspondiente, debidamente autenticado, ante el Consejo Gral de Instrucción Pública, el cual si lo tuviere á bien, podrá exigir la comprobación de la identidad de la persona.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 24 de Mayo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de un personal adecuado para la debida organización de la Corte Superior de Portoviejo, ha ocasionado graves inconvenientes en la administración de justicia;

DECRETA:

Art. 1º Suspéndese la Corte Superior de Portoviejo, mientras la próxima Constituyente Nacional resuelva la extinción de ella ó su restablecimiento;

Art. 2º Las causas pendientes ante ese Tribunal y las demás que se hubiesen promovido ó se promoviesen en las provincias de Manabí y Esmeraldas, serán resueltas en segunda instancia, en los casos de la ley, por la Corte Superior de Guayaquil.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 1º de Junio de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno levantar el nivel de las profesiones científicas á la altura de los progresos modernos;

Que la instalación de un instituto de Bacterología en la Escuela de Medicina de Guayaquil, reportará positivas ventajas al progreso de la ciencia médica en el Ecuador;

DECRETA:

Art. 1º De los fondos que tiene el Gobierno á la orden del Cónsul General en Paris, se votan cuatro mil francos para la adquisición de los útiles y aparatos necesarios para la instalación del Instituto Bacterológico.

Art. 2º El Sr. Ministro de Beneficencia queda facultado para nombrar el Director del Instituto, y dictar las instrucciones convenientes á la inmediata realización de la presente mejora.

Los Ministros de Instrucción Pública, de Beneficencia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 21 de Mayo de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública.—*Carlos Freile Z.*—El Ministro de Beneficencia, *Homerio Morla.*—El Ministro de Hacienda, *Scrafin S. Wihter S.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable hacer algunas reformas en la Ley sobre arancel de derechos judiciales y en otras que con ella se relacionan, ya para ponerlas en armonía con el decreto expedido con el fin de facilitar el despacho de las causas pendientes en la Corte Superior de Quito, ya para atender á imperiosas necesidades de la administración de justicia;

DECRETA:

Los abogados que intervengan como Conjuceces de la Corte Suprema ganarán diez suces cada uno, si la causa tuviese cien fojas ó más; y si tuviere menos diez centavos por cada foja, pero sin que bajen en ningún caso sus derechos de seis suces. Si la resolución fuere de un incidente, ganarán sólo la mitad; pero en ningún caso, menos de cuatro suces;

Art. 2º Los Conjuceces de las Cortes Superiores ganarán ocho suces, si la causa tuviera ochenta fojas ó más; y si tuviere menos, diez centavos por cada foja, sin que pueda bajar sus derechos de cinco suces. Si la resolución fuese de un incidente, ganarán la mitad; pero no menos de tres suces;

Art. 3º Los derechos serán los mismos haya ó no relación;

Art. 4º Cuando los Conjuceces reciban declaraciones ó confesiones de parte, ó practiquen inspecciones oculares ú otras diligencias análogas, cobrarán el doble de los respectivos derechos asignados á los asesores;

Art. 5º Cuando sólo intervengan conjuceces, el abogado más antiguo hará de Presidente, para convocar á los otros, ordenar los apremios etc. etc.

Art. 6º Los árbitros pueden estipular libremente sus honorarios. A falta de estipulación, los fijará el Juez á quien toque la ejecución del laudo;

Art. 7º Los abogados que hicieren de secretarios relatores ad hoc, percibirán 240 centavos por cada día de relación; y en lo demás, el doble de lo que ganan los escribanos;

Art. 8º Cuando el Juez trate de reducir honorarios ó regularlos para que los satisfaga la parte condenada al pago de costas, no tomará en cuenta sino los escritos que lleven firma de abogado.

Art. 9º La fijación de honorario hecha en un escrito no probará el contrato entre el abogado y su cliente, sino cuando esté firmada, ó por lo menos, rubricada por uno y otro, independientemente de la firma del escrito.

Art. 10 Los derechos determinados por el §º 1º del artículo 14 de la Ley arriba mentada serán 150 centavos en el interior y dos suces en el litoral, y los del §º 2º, cuatro suces en el interior y cinco en el litoral.

Art. 11. Por autorizar un testamento cerrado, ganarán los escribanos dos suces; y por extender en el Registro un testamento abierto, un sucre por la 1ª foja y 50 centavos por cada una de las siguientes, inclusive amanuense.

Art. 12. Cada médico ó cirujano tendrá los derechos siguientes:

Dos suces por el reconocimiento de un enfermo, inclusive el certificado;

Cuatro suces por el reconocimiento de un cadáver ó de heridas graves, y dos suces por el de heridas leves, inclusive certificado;

Cinco suces por las visitas de sanidad, que hicieren á los buques; y

Los mismos derechos que un Escribano cuando tuviere que caminar para la práctica de una diligencia.

En las causas criminales de oficio, abonarán estos derechos los reos condenados á las costas procesales, y en los demás, los interesados.

Art. 13. Los alguaciles ganarán los siguientes derechos:

Cincuenta centavos por el apremio personal, si se tratase de una suma de dinero que no exceda de cien suces. Si fuese mayor la cantidad, se aumentará un centavo por cada diez suces. Sino se tratase de dinero, 50 centavos. Cincuenta centavos por aprehender á un individuo, siendo de día, y un sucre siendo de noche; un sucre por el embargo de bienes. Si esta diligencia demorase más de dos horas, ganará cincuenta centavos más por cada hora que exceda de este límite.

Por la diligencia de entregar bienes ó conferir posesión material, sesenta centavos; y si durase más de una hora, cuarenta centavos por cada una de las siguientes.

Los derechos de la distancia serán los mismos que corresponden á los escribanos;

Art. 14. En el cantón de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos alguaciles con iguales funciones; y en cuanto al servicio en los asuntos criminales, se alternarán por semanas ó por meses, á juicio de los Jueces Letrados;

Art. 15. Por los servicios que los alguaciles deben prestar en los asuntos criminales, la respectiva Municipalidad pagará á cada uno ocho sucres mensuales;

Art. 16. Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el Juez, los embargos y apremios, pagarán la multa de uno á cuatro sucres diarios, que la impondrá el Juez de oficio, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demorasen cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el Juez ó por la Ley. Podrá también el Juez destituirlos en caso de grave retardo.

Art. 17. Si retardaren por más de 24 horas, sin justa causa, la entrega del dinero ó de especies que debiesen consignar en el Juzgado ó en poder del respectivo interesado, serán precisamente destituidos por el Juez de la causa, y constreñidos, por apremio personal ó real, á la inmediata entrega, y al pago de una multa igual á la mitad de los valores retenidos, sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.—Los Jueces parroquiales no podrán imponer la destitución, pero sí las otras penas. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 18. Cuando se libre mandamiento de prisión ó de embargo, por el mismo hecho estará el alguacil autorizado para penetrar el domicilio en que se encuentren las personas ó las cosas á que se refiere el mandamiento;

Art. 19. Toda resistencia de los particulares á los actos que el alguacil trate de ejecutar en el ejercicio de sus funciones, sujetará á los culpados á la multa de veinte sucres. El Juez de la causa impondrá la multa, y ordenará que se proceda al juzgamiento por rebelión;

Art. 20. En el caso del núm. 3º del artículo 30 de la ley sobre derechos judiciales ya citada, podrá el juez prudencialmente aumentar la retribución del depositario;

Art. 21. Los tasadores de bienes, agrimensores y contadores ganarán un sucre por la primera hora de cada diligencia que practiquen y cuarenta centavos por las siguientes.—Tendrán, además, en su caso, los derechos de distancia como los escribanos;

Art. 22. Los partidores percibirán los derechos fijados por contrato; y á falta de éste, los que determine el Juez, prudencialmente, atendiendo á la cuantía de la herencia y á la naturaleza de los trabajos ejecutadas por ellos.—Además, tendrán los derechos que la ley asigna á los jueces legos, por camino, licitaciones ó remates y otras diligencias previas;

Art. 23.—Siempre que se deban derechos en proporción á las horas ó la distancia, el interesado en cobrarlos deberá probar el número de aquellas ó la extensión de ésta; siempre que no intervengan en el acto el Juez ó el Escribano. A falta de prueba, el Juez fijará, prudencialmente, los derechos que deban pagarse.

Art. 24. Si fuesen dos ó más las personas que compongan una sola parte en el juicio, será solidaria entre ella la responsabilidad por los derechos de las diligencias ó actos judiciales que interesen á todas;

Art. 25. Los jueces y escribanos no podrán retardar las diligencias ó su autorización por falta de los respectivos derechos; pero, si practicada la diligencia y pasada la respectiva planilla, retardase la parte el pago por más de dos días, podrán exigir por apremio el valor de la planilla, con un cincuenta por ciento de recargo y más las costas del apremio, el cual se librárá en papel común, dejándose razón en el expediente.

Si contraviniesen á esta disposición los Jueces ó Escribanos, tendrán la multa de dos á diez sucres por cada día de retardo, y además serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con las presentes reformas; las cuales, cuando se haga nueva edición de las leyes

ó códigos usuales, se insertarán en los lugares que respectivamente les correspondan.

Pertenece al Ministro de Justicia la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de Junio de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que á la Comisión Revisora, establecida por el Decreto de 25 de Febrero del presente año, no le será posible, dada la premura de tiempo, hacer la revisión de todos los Códigos, hasta la fecha de la reunión de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en Guayaquil una Comisión auxiliar para la revisión de los Códigos de Comercio y Penal, que será formada por dos jurisperitos nombrados por el Ministerio de Justicia;

Art. 2º Son aplicables á esta Comisión las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto arriba mentado, debiendo contarse el plazo de que habla el artículo 6º, desde el 1º de Julio próximo.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Junio de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia.—*Carlos Freile Z.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que la supresión de las antiguas Contadurías Mayores de los Distritos, y la creación de un solo Tribunal de Cuentas en la Capital de la República no ha correspondido á las miras del Legislador, porque, con la aglomeración de trabajo en un solo despacho se ha hecho difícil y tardía la revisión y sentencia de las cuentas;

2º Que hay pendientes juicios de cuentas que datan de diez años atrás;

3º Que semejante demora ocasiona positivos perjuicios al Fisco, á los rindentes y á los fiadores;

4º Que es un deber primordial del Gobierno remover los obstáculos que se oponen á la marcha correcta de esa administración.—En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en Guayaquil, desde el 1º de Julio del presente año y de una manera transitoria, otro Tribunal de Cuentas, compuesto de tres Ministros,

quienes formarán las Salas según la Ley de Hacienda, nueve Revisores ó Liquidadores, un Secretario, un Oficial Mayor, nueve Amanuenses, un Archivero y un Portero.

Art. 2º La jurisdicción de este Tribunal se ejercerá sobre las provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas, El Oro, Los Ríos y Bolívar, quedando sujetas á la jurisdicción del Tribunal residente en Quito, las demás provincias de la República.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas de Quito devolverá en el estado en que se encuentren, al de Guayaquil, todas las cuentas que por los años de 1894 y 1895 le hubieren remitido los empleados de las provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 4º Los Tribunales de Cuentas podrán ejercer, además de las funciones judiciales que les son propias, la jurisdicción administrativa sobre las oficinas fiscales, municipales, de beneficencia, instrucción pública y en general sobre cualquiera persona que manejare fondos ó bienes públicos, ya fuere como empleado ó ya como contratista.

En virtud de esta jurisdicción podrán inspeccionar, corregir los defectos que encontraren y prescribir el orden que creyeren conveniente al mejor desempeño del cargo, especialmente en lo relativo á la Contabilidad.

Podrán hacer uso de la atribución contenida en el art. 28 de la Ley de Hacienda dando inmediato aviso al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Para las visitas fiscales ó inspecciones que los Tribunales creyeren necesario hacer en ejercicio de la jurisdicción administrativa, el Presidente designará á uno de los Ministros ó comisionará á uno de los liquidadores ó Revisores.

El designado ó comisionado cumplirá las instrucciones respecto al orden de las oficinas, y, si ocurriere algún caso comprendido en el art. 28 de la Ley de Hacienda, informará al Presidente para que éste aplique la disposición en él contenida.

Art. 6º Cuando las visitas fiscales ó inspecciones deban verificarse fuera de la localidad en donde están establecidos los Tribunales, se pagarán los gastos de viaje por las respectivas Tesorerías de Quito y Guayaquil.

Art. 7º Al constituirse el Tribunal de Cuentas de Guayaquil, cesará la Junta Fiscalizadora.

Art. 8º Mientras haya atraso de más de un año en el despacho de las cuentas que hay pendientes actualmente en Quito, continuará el mismo número de Ministros y demás empleados con que está hoy formado el Tribunal; pero cuando ese atraso haya desaparecido, el personal de los Ministros será reducido á cinco, el de los Revisores á diez, y el de las amanuenses á doce.

Art. 9º Desde la promulgación de este Decreto todos los que manejen bienes ó dinero de la Nación, de las Municipalidades, de las Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, ó tuvieren contratos con el Fisco ó con las Municipalidades, rendirán trimestralmente sus cuentas comprobadas. Vencido el trimestre, la remisión se hará, á más tardar, en los siguientes treinta días.

Art. 10. El Ejecutivo podrá conceder, á solicitud del interesado y por causa legal, la prórroga á que se refiere el artículo 67 de la Ley de Hacienda.

Pasado el término prescrito para la presentación de la cuenta se impondrá al rindente moroso en el cumplimiento de ese deber, una multa de uno á diez suces diarios á juicio de los Tribunales del ramo.

Art. 11. La cuenta del Ministro de Hacienda será rendida anualmente ante el Tribunal de Quito.

Art. 12. El Tesorero del Guayas enviará al Tribunal de Quito, las copias de sus quincenas, á fin de que dicho Tribunal pueda juzgar con más acierto, las cuentas de las oficinas fiscales de su jurisdicción.

Art. 13. Cuando haya de reunirse el Tribunal para resolver asuntos que requieran la concurrencia de todos los Ministros, éstos serán subrogados en los casos de ausencia ó enfermedad por los Revisores, según el orden de los nombramientos.

Art. 14. El Secretario será subrogado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el Presidente.

Art. 15. Las horas de trabajo en los Tribunales de Cuentas serán de 8 á 10 a. m. y de 12 á 5 p. m., pudiendo prolongarse á juicio de los Presidentes.

Art. 16. Por el Ministro de Hacienda se fijarán las sueldos de los Ministros y demás empleados del Tribunal de Guayaquil.

Art. 17. Queda reformada la ley de Hacienda en todo lo que se oponga al presente decreto, de la ejecución del cual quedan encargados los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 11 de Junio de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de

EL CONSEJO DE MINISTROS,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de los Gobiernos civilizados aliviar las desgracias públicas;

2º Que en el incendio que tuvo lugar en la madrugada de hoy han quedado varias familias sin hogar y sin pan;

DECRETA:

Art. 1º Vótase la cantidad de \$ 1.000 del Tesoro Público para socorrer á las familias pobres, que han sufrido en el incendio de hoy.

Art. 2º Aplíquese esta partida á gastos extraordinarios de Beneficencia.

Art. 3º Entréguese la expresada suma á la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul, para que, con la caridad evangélica de que han dado tantas pruebas, la repartan entre los damnificados.

Dado en Guayaquil, á 6 de Agosto de 1895.—El Presidente del Consejo, y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores etc. etc.; LUIS F. CARBO.—El Ministro de Hacienda, y encargado del Despacho de Guerra, *Lizardo García*.